

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúan las órdenes insertas en el número anterior por padecer estrabio los Boletines que las contenían.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 117.

Real orden sobre las elecciones de Senadores y Diputados á Córtes.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 25 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

"Deseando S. M. la Reina Gobernadora que los electores que han de nombrar los Diputados y proponer los Senadores para las Córtes próximas tengan toda aquella libertad que la ley quiere dar á los que gozan de aquel derecho; y habiendo sido dolorosamente instruida de los medios de que algunos mal intencionados se valen para seducir y violentar no solo á los ciudadanos sencillos é incautos que no pueden graduar la perniciosa tendencia que se advierte en muchos de trastornar el orden, tan solemnemente establecido, y que han jurado con la Nacion sostener los poderes del Estado, sino que se han constituido en órganos de un Gobierno que ha fallecido y que proclaman como un porvenir cierto, y bajo cuyos auspicios intiman á las Autoridades á una decision conforme á sus criminales intentos, exigiéndoles actos positivos del dia para que puedan tenerse por méritos en el venidero; me encarga S. M. como lo hago de su Real orden, que haga entender á todo los Gefes políticos y Autoridades que dependen de esta Secretaría de mi cargo, que sería del desagrado de S. M. cualquiera tolerancia ó indulgencia que se tenga respecto de los

culpables de esta naturaleza, sobre quienes debe velar el Gobierno, haciendo que los que resulten reos de una coacion semejante sean entregados á los Tribunales, y juzgados segun las leyes. Quiere además S. M. que no se entienda que esta superior determinacion entorpezca de ningún modo aquella útil costumbre electoral de presentarse Candidatos en los respectivos distritos, y menos la libertad que tengan sus patronos, que por medios legales propendan al resultado de su eleccion y acumulacion de votos al intento, como tan útilmente se experimenta en las naciones civilizadas, en las cuales tampoco es tolerable ninguna violencia ni género de seduccion en un negocio que tiene por elemento la libertad absoluta y sin mas límites que los que prescriben las leyes."

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Al acercarse el momento crítico de ejercer el pueblo español el acto solemne de su soberanía, eligiendo los ciudadanos que han de componer el Cuerpo legislativo, sería un crimen el silencio en vuestro Gefé político. No pretendo tener en las elecciones mas que la justa influencia que las leyes me permiten; pues del puesto que ocupo y el interés que la causa pública me inspira; me obligan á dirigiros mi voz para manifestaros mi opinion, sin que esto pueda ser jamas mirado sino como un consejo, ni servir de obstáculo á que cada uno de vosotros vote libremente las personas que juzgue mas capaces de salvar el Trono de Isabel II y las libertades patrias. Para ello nuestra enseña debe ser la Constitucion del presente año decretada y sancionada por las Córtes constituyentes, y aceptada y jurada espontaneamente por la Madre de los españoles la Reina Gobernadora á nombre de su augusta Hija. Ese Código que hemos jurado debe ser el lazo que para siempre reuna á todos los españoles: ante él deben desaparecer los partidos, conciliarse todas las opiniones, olvidarse las desavenencias

pasadas, y formarse de todos los buenos ciudadanos una masa compacta é irresistible, resuelta á hacer esfuerzos formidables, todo género de sacrificios; y en fin, á vencer ó morir por sostener la libertad y el Trono de Isabel I inseparable de aquella. Los hombres, pues, que á sus honrosos y patrióticos antecedentes, á un desinterés y providad nunca desmentidos, y á un valor cívico, experimentado, reúnan una resolución franca é indisputable de sostener á todo trance la Constitución del año de 1837, esos hombres deben obtener vuestros votos. No os degeís llevar de reputaciones que si brillaron en otro tiempo se han oscurecido desgraciadamente: huid de los proteos para quienes todo es bueno con tal de prosperar y tomar para ello todas las formas: desechad á los que en las plazas públicas se llaman patriotas y si se les exige el menor sacrificio, el mas leve servicio, siempre tienen una excusa pronta para ocultar su poltronería á mala voluntad: oíd con prevención y cautela los interesados consejos de los partidos, y aun cuando sean liberales los Candidatos que os presenten, examinad si es el interés de la patria y no el suyo propio el que los guía; y finalmente, no escuchéis ni por un momento á los predicadores de doctrinas exageradas que bajo el velo de un patriotismo exaltado mendigarán vuestros votos; entre ellos de ocultar los que solo buscan el desorden y la anarquía para medrar, y los partidarios del Pretendiente que han adoptado ese medio de introducirse entre nosotros para desunirnos y despedazarnos. Reflexionemos que acaso en estas elecciones estriba el Trono de la inocente Isabel, nuestra libertad y la independencia de la Nación. Cáceres 1.º de Setiembre de 1837. = El Gefe político, Antonio Lopez de Ochoa.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

X SUB-INSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA MISMA.

CIRCULAR (URGENTE) NUM. 25.

Por la que se manda el brevísimo aumento del alistamiento de la Milicia Nacional, con especialidad de los mozos solteros, con arreglo á los decretos que se citan.

Estando cometido á las Diputaciones provinciales y Gefes políticos el interesante servicio de alistamiento para la Milicia Nacional, y á estas Autoridades con el Sub-inspector del arma la organizacion en cuerpos compactos, y no habiéndose podido llevar á cabo con toda la estension apetecida y mandada por S. M. por los motivos y circunstancias sabidas de todos durante once meses hasta el dia, reunidas las mencionadas Autoridades han acordado en sesion de este dia, que en todos los pueblos de esta Provincia, se ejecute lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 1.º En virtud de la alteracion que ha sufrido la ordenanza vigente de la Milicia Nacional en cuanto á las edades, y otras condiciones de los que deben ser comprendidos en ella, por los decretos de las Córtes de 16 y 28 de Noviembre de 1836,

insertos en los Boletines oficiales de esta Provincia del 9 y 30 de Diciembre del mismo año, circulares números 122 y 180; todos los Ayuntamientos de la Provincia de Cáceres al siguiente dia precisamente de recibir esta circular procederán á aumentar el alistamiento de la Milicia Nacional con todos los españoles (especialmente solteros) que desde la edad de 18 años á la de 50 sean aptos para manejar un fusil.

Art. 2.º En virtud de las facultades contenidas en el art. 1.º y demas de los decretos de las Córtes, citados en el artículo anterior, la Diputacion provincial por punto general no estima mas exenciones y esclusiones para este alistamiento que las siguientes:

1.º Están exentos los individuos física y *visiblemente* impedidos de hacer servicio militar dentro de la poblacion, y las demas clases comprendidas en los artículos 2.º y 3.º del decreto de las Córtes de 28 de Noviembre de 1836 ya citado; que substituye en esta parte á la Ordenanza vigente de Milicia Nacional.

2.º No se comprenderán en el alistamiento los que hayan sido facciosos, aunque esten indultados los que por tales ó cómplices con ellos hayan sufrido prision ó pena de cualquiera clase, como asimismo los que por otros delitos infamantes se hallen en el mismo caso.

Art. 3.º Los Ayuntamientos procederán á verificar este alistamiento sin intermision de ningun dia desde el siguiente al de recibir esta orden, que en todos ha de estar acabado y en poder de la Diputacion provincial para el dia 20 del corriente las listas íntegras de su producto con la debida separacion de los individuos que sean solteros.

Art. 4.º Considerando las multiplicadas y graves ocupaciones de los Ayuntamientos, y á fin de que tengan tiempo para atender á todas, nombrarán una Comision entre sus individuos que proceda con vista del total de la fuerza á la parte de organizacion y eleccion de Gefes, que previene la Ordenanza desde el artículo 10 del título 1.º y todo el título 2.º

Art. 5.º Esta Comision deberá tener concluida la preparacion de sus trabajos dentro de los ocho dias primeros al último del alistamiento, dando cuenta al Presidente del Ayuntamiento para que pueda citar al noveno dia para el exámen y aprobacion de la Corporacion que deberá recaer lo mas tarde al décimo dia de empezados los trabajos de la Comision.

Art. 6.º Los presidentes de los Ayuntamientos constitucionales serán responsables de la ejecucion de cuanto está prevenido en los artículos anteriores, y por la mas mínima demora, cualquiera que sea el pretesto, incurren en la multa de 500 rs. vn., aplicables del mismo modo á cualesquiera individuo de Ayuntamiento que ocasionare detenciones ó promoviere consultas que esta Diputacion no apreciará hasta despues de terminadas las operaciones que se preceptúan. Cáceres 1.º de Setiembre de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa, Presidente. = José María de Ulloa, Secretario.

Real decreto para la presentacion de títulos de adquisicion de señoríos territoriales y solariegos.

En la Gaceta de Madrid, número 1010 del Miércoles 6 de Setiembre se halla inserto el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Lo dispuesto en el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 y en la ley aclaratoria del mismo de 3 de Mayo de 1823 acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos territorios en que los poseedores actuales á sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional; y sus poseedores no estan obligados á presentar los títulos de adquisicion, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion, salvos los casos de reversion é incorporacion, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

Art. 3.º Tampoco estan obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisicion para no ser perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos y de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda ó contradiccion sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal y en un juicio breve y sumario la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío, y será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposicion; pero en cuanto á los reservativos ademas de la escritura de dacion á censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecia la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del de señorío. La resolucion que recaiga en estos juicios, decidirá solo sobre la posesion, quedando salvo el de propiedad.

Art. 4.º Por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisicion aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó

el de reversion y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fueren requeridos, exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallaje, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Art. 5.º Con respecto á los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisicion deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley, para que los presenten; y si cumplieren con la presentacion en este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporacion.

Art. 6.º Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria; cuyos efectos en el caso de ser contraria á los señores, se declararán eficaces desde el dia en que se promulgue esta ley.

Art. 7.º La presentacion de los títulos de adquisicion se verificará en los Juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo, de que trata el art. 4.º de la ley de 1823; y se hará ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales é íntegros de ellos, que se pedirán en los Juzgados de Partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales; y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos á presencia del Juez y del Promotor fiscal, que firmarán la diligencia que se estienda á continuacion de los mismos testimonios; todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

Art. 8.º Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales porque hayan sido destruidos por incendio, saqueo ú otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destruccion de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época coetanea y próxima á los sucesos que causaron dicha destruccion. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el Juzgado de Partido en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales.

Art. 9.º Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de Mayo de 1823 no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

Art. 10. Cuando los predios que fueron de señorío se hayan dado á foro, censo ó enfiteusis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la Nacion, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como pro-

riedad particular. Los contratos que se hayan celebrado despues de la primera concesion para trasferir á otras manos los foros, censos y enfitéusis, se cumpliran como hasta ahora y segun su tenor

Art. 11. Lo dispuesto en el art. 8.º de la referida ley de 1823 acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende tambien con respecto á las conocidas bajo los nombres de pecha, fonsadera, martiniega, yantar, yantareja, pan de perro, moneda forera, maravedises, plégarias, y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el título de su adquisicion, aunque los pueblos ó territorios que fueron de señorío y en que se pagaban, reviertan ó se incorporen á la Nacion por cualquiera causa.

Art. 12. Se declara que el citado art. 8.º de la ley de 3 de Mayo de 1823 en lo que dispone acerca de la prestacion conocida en algunas provincias con el nombre de terratge, no comprende la pension ó renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos.

Art. 13. En todos los pleitos y expedientes que se instauren á consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán partes los respectivos Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia y los Fiscales de las Audiencias, y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo ya de oficio, ya á escitacion de los Ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliacion. Palacio de las Cortes 23 de Agosto de 1837. = Miguel Calderon de la Barca, Presidente. = Miguel Roda, Diputado Secretario. = José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 26 de Agosto de 1837. — A D. Ramon Salvato.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y exacto cumplimiento de los interesados. Cáceres 25 de Setiembre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 65.

Para que las partidas de tropa y provinciales que salgan destinadas á la persecucion de las bandas de

facciosos se comporten sin tacha en sus marchas.

Si los pueblos y personas entregados á una criminal apatía cuando la Patria está en peligro y amenazado el Trono legítimo de nuestra Reina, exige que mi Autoridad recurra á un saludable rigor para que despertándolos de su letargo concurren con los buenos á la defensa comun de la causa Nacional; tambien es de mi obligacion y muy conforme á mis cívicos deseos, que las tropas y partidas provinciales destinadas á la persecucion de los facciosos y ladrones no vejen ni atropellen arbitraria é indebidamente en sus correrías á los vecinos, ni que estos puedan formar una justa queja de tивieza en defenderlos, y de poltronería en buscar y batir las facciones: á este efecto todos los pueblos pasarán los dias primero y quince de cada mes un parte al Comandante militar de su Partido ó Canton, noticiándole las partidas que han transitado, dias y tiempo que han permanecido, raciones que han sacado y comportamiento que hayan tenido: con estos datos, el espresado Comandante me remitirá el resúmen para mi conocimiento con todas las observaciones oportunas por su parte que juzgue convenientes para la aclaracion de las quejas que hubiese, ó que debiéndonlas formar se callasen por amenazas anticipadas; ademas serán atendidas todas las quejas justas sobre el indicado objeto que directamente tanto las Justicias como los vecinos dirijan á la Capitania general.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales para que llegue á noticia de todos. Badajoz 21 de Setiembre de 1837. = Rich.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

CIRCULAR NUM. 28.

Real orden declarando S. M. que los esclaustrados que se hayan alistado voluntarios en las filas de la lealtad como soldados, tienen derecho á la parte de pension que señala la medida 6.ª de la circular de 15 de Junio de 1836.

La Direccion general del Tesoro publico, con fecha 9 del corriente, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 26 de Julio último, se me comunica la Real orden espedita por el de Gracia y Justicia en 16 del mismo, por lo que S. M. se ha servido resolver, que los esclaustrados que se han alistado voluntariamente en las filas de la lealtad como soldados, tienen igual derecho á la parte de pension que señala la medida 6.ª de la circular de 15 de Junio de 1836, para los esclaustrados que militan por habérles cabido la suerte de tales soldado. — Lo que traslado á U. S. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia para su mayor publicidad, y en cumplimiento de la orden que antecede. Cáceres 23 de Setiembre de 1837. = I. I., Izquierdo.

AVISO.

Pérdida de un Perro. — Quien supiese del paradero de un Perro, entre perdiguero y podenco, grande, blanco con manchas negras, rabon, que se perdió en el dia de antes de ayer, acuda con él á la Imprenta de este Periódico, en donde se le dará el hallazgo.

A LOS ELECTORES

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

En un folleto publicado en Madrid por D. Mauricio Ceresoles, que titula "Reflexiones á los Electores de la Provincia" me distingue sobremanera proponiéndome para Senador, y estendiendo su bondad hasta suponerme dotado de una erudiccion y capacidad que, segun su opinion, no es comun á los de mi clase. Mi gratitud es tanto mayor, y las gracias que le tributo tanto mas espresivas, quanto es profundo mi conocimiento de mi escasez de luces, y bajo de cuyo aspecto me faltará muy poco si es que realmente no soy el último de los de la clase citada.

Propuesto para Senador por el autor del indicado folleto, el silencio me supondría mas ó menos adicto al sistema de terror, de clubs y demas que adopta, sistema que siendo tan grandemente opuesto á mis principios y aun á mi temperamento, se hace indispensable esta manifestacion para presentar el equivocado concepto que ha formado de mí el Sr. de Ceresoles, y que no puede fundarse ni en el trato personal con que nunca me honró, siendo muy rara la vez que he tenido el gusto de hablarle, ni en la referencia á mis amigos, porque me conocen.

Los ilustrados y dignos Electores de la Provincia no harán mérito de una persona tan nula y tan insignificante como la mía; pero si su benevolencia para conmigo llegase al extremo de proponerme para Senador ó elegirme Diputado, me vería en la sensible necesidad de renunciar á honor tan alto, mediante el estado de mi salud que es tan triste y deplorable como público y notorio. Brozas 25 de Setiembre de 1837. = El Conde de Canilleros.

A LOS ELECTORES

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

En un folleto publicado en Madrid por D. Mauricio Ceresoles, que titula "Reflexiones a los Electores de la Provincia", me distingue sobremanera propiamente para serador, y entendiendo su bondad hasta suponerme dotado de una erudición y capacidad que, según su opinión, no es común a los de mi clase. Mi gratitud es tanto mayor, y las gracias que le tributo tanto más expresivas, cuanto es próximo mi conocimiento de mi clase de luces, y bajo de cuyo aspecto me faltará muy poco si es que realmente no soy el último de los de la clase citada.

Propósito para serador por el autor del indicado folleto, el silencio me respondería más o menos edicto al sistema de terror, de clubs y de mas que adopta, sistema que siendo tan grandemente opuesto a mis principios y aun a mi temperamento, se hace indispensable esta manifestación para presentar el equívoco concepto que ha formado de mí el Sr. de Ceresoles, y que no puede fundarse ni en el trato personal con que nunca me honró, siendo muy rara la vez que he tenido el gusto de hablarle, ni en la referencia a mis amigos, porque me conocen.

Los ilustrados y dignos Electores de la Provincia no harán mérito de una persona tan mala y tan insignificante como la mía; pero si su benevolencia para conmigo llegase al extremo de proponerme para Senador ó elector Diputado, me vería en la sensible necesidad de renunciar á honor tan alto, mediante el estado de mi salud que es tan triste y deplorable como público y notorio. Proxas 25 de Setiembre de 1857. = El Conde de Camilleiros.

CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA

CACERES

Para que los señores electores de la Provincia de Caceres sepan que el Sr. Conde de Camilleiros ha renunciado a la honra de ser elector Diputado.